

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA**

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

PROCESO: RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD VERONA INTERNACIONAL S.A.
CONVOCADO: SOCIEDAD STOCK CARIBE & CIA S EN C
RADICADO: 08001221300020200040400
NÚMERO INTERNO: 42.936
PROCEDENCIA: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad convocante Verona International S.A.S, en contra del laudo arbitral proferido el 18 de marzo del 2.020 por el Tribunal de Arbitramento de Verona International S.A.S., Vs. Stock Caribe & Cía. S. en C.

Para resolver el despacho **CONSIDERA:**

El término para interponer el recurso de anulación debidamente sustentado, corresponde a los 30 días siguientes a la notificación del laudo arbitral o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición, según el art. 40 de la ley 1563 del 2.012.

En el presente asunto el laudo arbitral fue proferido el 18 de marzo del 2.020 y además fue notificado en legal forma; las partes solicitaron su adición y aclaración, lo cual fue resuelto mediante auto del 30 de marzo del mismo año, notificado por correo electrónico de la misma fecha.

El recurso de anulación fue presentado oportunamente mediante memorial del 20 de abril del 2.020, alegando las causales de anulación la 1ª, 7ª, 8ª, y 9ª del artículo 42 de la ley 1563 del 2.012., del cual se corrió traslado a la contraparte.

EL artículo 41 del de la ley 1563 del 2.012 señala cuales son causales de anulación, y cuando pueden invocarse algunas así:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.

(...)

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

Sobre la causal 1ª señala, que el Tribunal de Arbitramento no tenía competencia para pronunciarse sobre los nuevos hechos relativos a negocio jurídico de “venta de derechos de posesión” (tema utilizado por la parte convocada principal como fundamento de la demanda de reconvención), teniendo en cuenta que ése nuevo contrato adolece de clausula compromisoria y tampoco le es extensiva la cláusula pactada en el contrato de promesa de compraventa fundamento de la demanda principal indica además que frente a la demanda de reconvención propuso la excepción de mérito de inexistencia del pacto arbitral.

Se advierte que el recurrente no hizo valer estos hechos (relativos a la inexistencia del pacto arbitral), por vía de reposición contra el auto No. 15 del 12 de septiembre del 2.019, mediante el cual el tribunal de Arbitramento resolvió asumir la competencia para conocer de las controversias planteadas tanto en la demanda arbitral y en su subsanación, como en la demanda de reconvención reformada y las respectivas contestaciones, por tanto, no puede invocarlos para sustentar la causal 1ª, de conformidad con el inciso 11 del art. 41 ídem, ya citado.

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de anulación con relación a esta causal.

Para las demás causales indicadas con el recurso, es decir, las 7ª, 8ª y 9ª, estas fueron debidamente invocadas y sustentadas con el memorial de interposición, por lo que de conformidad con el art. 40 ajusten corresponde admitir el recurso con relación a estas, pues para ello solo basta la sustentación.

Por lo antes expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocante sociedad VERONA INTERNACIONAL S.A. contra el Laudo Arbitral del 18 de marzo del 2.020, proferido por el Tribunal de Arbitramento donde es parte convocada la sociedad STOCK CARIBE & CIA S EN C, con relación a la causal primera invocada.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso extraordinario de anulación con relación a las causales invocadas 7ª, 8ª y 9ª.

TERCERO: Notificado el presente proveído vuelva el asunto al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf83aace717481addbf1034c589e2afc68911f27e6a3e47cfc6f389b8b274a6d

Documento generado en 04/11/2020 04:10:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>